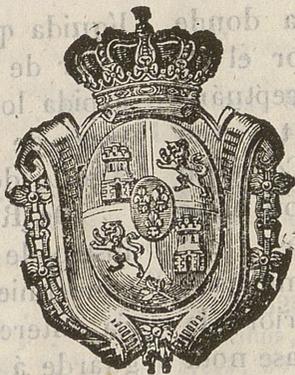


Núm. 55.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Mayo de 1853.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos que resulten en favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando, pertenecientes á los propios de los mismos.

### Ministerio de la Gobernacion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, en 4 de Febrero último, la siguiente Real orden de la misma fecha dirigida al Director general del Tesoro público:

«He dado cuenta á la REINA de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,426 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2,852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorizacion que le fue concedida por la ley de 9 de Noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenían en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose además el interés legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de Noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de Setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en Real orden de 20 de Agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es

de los comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de Noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita; y teniendo por último presente lo expuesto por esa Direccion general en su informe de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1837.

2.º Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de Octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los expresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo después un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á

favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada Comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se exprese la cantidad

líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista expida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de Agosto de 1851.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1853.=El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.=Señor Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Terminadas por la comision encargada de preparar los trabajos para la ejecucion de la ley de pesas y medidas, las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas, y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino; S. M. la REINA de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 19 de Julio de 1849, se ha servido disponer la publicacion de las indicadas tablas en la *Gaceta y Boletin oficial* de este Ministerio, para los efectos correspondientes.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo conveniente para la remision á las provincias del número de ejemplares que considere necesarios de las tablas mencionadas. Madrid 9 de Diciembre de 1852.=Bertran de Lis.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

TABLAS de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849, y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años 1798 á 1800 por D. Gabriel Ciscar y D. Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la Comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de Artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la citada ley.

MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA.

La vara de Búrgos. . . . .	vale	0 metros, 835905 millonésimas de metro.
Un metro. . . . .		1 vara, 196308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea.
La libra. . . . .		0 kilogramos, 460093 miligramos.
Un kilogramo. . . . .		2 libras, 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.
La cántara ó arroba de vino. . . . .		16 litros, 133 mililitros.
Un litro de vino. . . . .		1 cuartillo, 983512 millonésimas de cuartillo, ó sean 1 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa.
La arroba de aceite. . . . .		12 litros, 563 mililitros.
Un litro de aceite. . . . .		1 libra, 989971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.
La fanega de áridos. . . . .		55 litros, 501 mililitros.
Un litro de grano. . . . .		0 cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó sean 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real. . . . .		64 áreas, 39 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros id, 17 centímetros id.
Una área. . . . .		143 varas cuadradas, 115329 millonésimas de vara id.

MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS.

ALAVA.

La vara. . . . .	Es la de Castilla.
La libra. . . . .	Idem.
La cántara. . . . .	vale 16 litros, 365 mililitros.
Un litro. . . . .	1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa.
La media fanega de áridos. . . . .	27 litros, 81 centilitros.
Un litro. . . . .	0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 660 estados de 49 pies cuadrados. . . . .	25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área. . . . .	26 estados, 14 pies cuadrados, 038 milésimas de pie id.

ALBACETE.

La vara . . . . .	vale	0 metros, 837 milímetros.
Un metro . . . . .		1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea.
La libra . . . . .		0 kilogramos, 458 gramos.
Un kilogramo . . . . .		2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme.
La media arroba para líquidos . . . . .		6 litros, 365 mililitros.
Un litro . . . . .		2 cuartillos, 514 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos . . . . .		28 litros, 325 mililitros.
Un litro de grano . . . . .		0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 10000 varas cuadradas . . . . .		70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados.
Una área . . . . .		142 varas cuadradas, 6 pies id., 670 milésimas de pie id.

ALICANTE.

La vara . . . . .	vale	0 metros, 912 milímetros
Un metro . . . . .		1 vara, 0 pies, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea.
La libra . . . . .		0 kilogramos, 533 gramos.
Un kilogramo . . . . .		1 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 milésimas de adarme.
La medida de libra para aceite . . . . .		0 litros, 60 centilitros.
Un litro de aceite . . . . .		1 libra, 2 quarterones, 667 milésimas de quarteron.
El cántaro . . . . .		11 litros, 55 centilitros.
Un litro . . . . .		1 micheta, 385 milésimas de micheta.
La barchilla . . . . .		20 litros, 775 mililitros.
Un litro de grano . . . . .		0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla.
El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas . . . . .		48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
Una área . . . . .		120 varas cuadradas, 2 pies id., 064 milésimas de id.

ALMERIA.

La vara . . . . .	vale	0 metros, 833 milímetros.
Un metro . . . . .		1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea.
La libra . . . . .		Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos . . . . .		8 litros, 18 centilitros.
Un litro . . . . .		2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos . . . . .		27 litros, 531 mililitros.
Un litro de grano . . . . .		0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo.
La tabulla de 1600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego . . . . .		11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano . . . . .		Véase la de Castilla.

AVILA.

La vara . . . . .		Es la de Castilla.
La libra . . . . .		Idem.
La media cántara . . . . .	vale	7 litros, 96 centilitros.
Un litro . . . . .		2 cuartillos, 010 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos . . . . .		28 litros, 20 centilitros.
Un litro de grano . . . . .		0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 5625 varas cuadradas . . . . .		39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.
La fanega de puño de 6000 varas cuadradas . . . . .		41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros id.
La aranzada de viña de 6400 varas cuadradas . . . . .		44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.
La huebra de 3200 varas cuadradas . . . . .		22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.
La peonada de prado de 5600 varas cuadradas . . . . .		39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.
Una área . . . . .		Véase Castilla.

BADAJOS.

La vara . . . . .		Es la de Castilla.
La libra . . . . .		Idem.
La media arroba para aceite . . . . .	vale	6 litros, 21 centilitros.
Un litro . . . . .		4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillo.
La media arroba para los demas líquidos . . . . .		8 litros, 21 centilitros.
Un litro . . . . .		2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos . . . . .		27 litros, 92 centilitros.
Un litro de grano . . . . .		0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas . . . . .		Véase Castilla.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas  
Estancadas de la provincia de Palencia.*

En la Gaceta de Madrid del dia 22 del actual número 112, se halla inserto un anuncio que á la letra dice así.

„Gobierno de la provincia de Palencia.=Declarada por la Excm. Audiencia del territorio de absoluta necesidad la provision de una Escribanía numeraria de la villa de Palenzuela, vacante por defuncion de D. Manuel Perez Calvo que la desempeñaba, he acordado su subasta y remate bajo las bases insertas en el pliego de condiciones adjunto.=Lo que se publica en la Gaceta para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.=Palencia 19 de Abril de 1853.=El Gobernador, Rodriguez.”

„Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Palencia.=Pliego de condiciones que forma esta Administracion, de acuerdo con el Señor Gobernador de la provincia, para la subasta de la Escribanía numeraria, vacante en la villa de Palenzuela, Juzgado de Baltanás, por defuncion de D. Manuel Perez Calvo, cuya provision ha sido declarada de absoluta necesidad por la Excm. Audiencia del territorio.

1.<sup>a</sup> Será doble la subasta que en venta vitalicia ha de celebrarse de dicha Escribanía, la que tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, y ante el Juez de primera instancia de Baltanás, en el quinto dia y á las doce de su mañana despues de vencidos los 30 del en que se anuncie en la Gaceta, bajo el tipo de 2,300 rs. en que ha sido tasada, no admitiéndose postura de menor cantidad.

2.<sup>a</sup> Afianzarán los licitadores, dentro del término de las veinticuatro horas primeras despues de celebrado el remate, el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Señor Gobernador y Juez de primera instancia respectivamente; entendiéndose que los que no lo verifiquen pierden el derecho á la adquisicion de ella.

3.<sup>a</sup> El pago de la cantidad en que se verifique el remate será precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, y se ha de verificar dentro del término de los 30 dias primeros despues de hecha la adjudicacion.

4.<sup>a</sup> El postor en quien recayese la adjudicacion dicha, queda sugeto á responder de la cantidad ofrecida en los casos que previene el art. 9 de la Real orden de 7 de Mayo último.

5.<sup>a</sup> No serán admitidos como licitadores ningun deudor á la Hacienda pública.

6.<sup>a</sup> y última. Los gastos de expediente, derechos de escritura, copias, así como las cargas ó gravámenes que puedan afectar al oficio, serán de cuenta del agraciado.

Ademas de lo establecido en las precedentes condi-

ciones, quedarán sugetos á las obligaciones y responsabilidad que prescribe el Real decreto de 7 de Mayo citado, aun cuando no se hallen expresamente consignadas en este pliego. Palencia 18 de Abril de 1853.=Bernardo Secades.”

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento del art. 3.º de la Real orden de 7 de Mayo del año próximo pasado, con el fin de que tenga la debida publicidad, para conocimiento de los que deseen interesarse en la compra de dicha Escribanía: advirtiéndole que el acto del remate, tanto en la Capital como en la villa de Baltanás, tendrá lugar el dia 27 del próximo Mayo á las doce de su mañana, que es el 5.º dia despues de vencidos los 30 en que se anunció en la Gaceta del Gobierno. Palencia 26 de Abril de 1853.=Bernardo Secades.

*Alcaldía constitucional de Castromonte.*

Con autorizacion del Señor Gobernador se arriendan por resto del presente año los prados Comunes llamados Valderrollan y Retuerta, tasados los pastos del primero en 1,300 rs. y 600 los del segundo. Se celebrarán sus remates en el Consistorio de esta villa, de once á doce de sus mañanas, los dias 15 y 22 del actual: los que gusten interesarse en la subasta, acudirán á dicho sitio y horas donde podrán ver el expediente y enterarse de las condiciones. Castromonte 4 de Mayo de 1853.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Habilitacion de Retirados de Guerra de la provincia de Valladolid.*

Desde este dia hasta el 16 del actual se encuentra abierto el pago de la cuarta mensualidad correspondiente al presente año para los que en la actualidad devengan; advirtiéndose que no se necesita presentar la fé de existencia hasta el 30 de Junio.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que por sí ó sus apoderados se presenten á recibir dicha mensualidad en casa del Habilitado que suscribe, calle de la Cruz del Val, núm. 2. Valladolid 7 de Mayo de 1853.=Faustino Negro.

*El Primitivo Restaurante*, Establecimiento de Leche de Burras, continúa en la calle del Caballo de Troya número 12, (antes la Balseca) bajo la direccion del Profesor Veterinario D. Santiago Prol.